



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-31-009-**2016-00164**-00

DEMANDANTE: JEANETTE BIBIANA GARCIA POVEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU

Tema: Acumulación de procesos

1. ANTECEDENTES:

Verificado el expediente, se observa en el proceso de la referencia que la señora JEANETTE BIBIANA GARCIA POVEDA pretende se declare la nulidad de los apartes pertinentes del artículo 10 y de los artículos 16, 17, 18, 19 y 22 del Acuerdo N° 003 del 23 de marzo de 2011, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Tolú y sancionado por el señor Alcalde relativos a la base gravable y a las tarifas especiales del impuesto de alumbrado público de dicho ente territorial.

2. CONSIDERACIONES

A continuación, se procederá a estudiar la procedencia de la acumulación de procesos, por lo que es preciso anotar que la Ley 1437 de 2011 no trae disposición que regule dicho procedimiento, en consecuencia, es pertinente aplicar el C.G.P por remisión expresa que haga el artículo 306 de la norma antes mencionada, dicho código procesal, dispone:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:¹

“1.2.- En cuanto a los requisitos de procedencia para la acumulación de procesos es preciso señalar que el artículo mencionado del Código General del Proceso establece dos tipos de requisitos, uno cuya observancia se hace

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00103-00(51764)

*imperiosa para efectos de la acumulación y que consiste en que todas las actuaciones puedan ser tramitadas bajo un mismo procedimiento y se encuentren cursando la misma instancia, mientras que, a renglón seguido, el Código establece una suerte de exigencias alternativas de las cuales debe satisfacerse al menos una de ellas para el éxito de la acumulación siendo estas: **i)** que las pretensiones de la demanda se hubieran podido acumular todas en una misma demanda², **ii)** cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y **iii)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Por último, el Código establece un requisito temporal en la acumulación de procesos que consiste en que el trámite de acumulación (peticionado o de oficio) debe llevarse a cabo, en los procesos de conocimiento, hasta antes de señalarse fecha y hora para practicar la audiencia inicial.”*

Respecto a la competencia para conocer del medio de control objeto de acumulación, el artículo 149 del C.G. del P., dispone que cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

3. CASO CONCRETO

La entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, en el memorial de contestación de la demanda, se manifiesta sobre la existencia de un proceso que tiene como pretensión la nulidad del Acuerdo N° 003 del 23 de marzo de 2011, proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Tolú, el cual cursa actualmente en el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Dra. TULIA ISABEL JARABA CARDENAS, identificado con el Radicado N° 2011-022166-00 y fungen como partes ECOPETROL S.A. Vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU (fl.526).

De acuerdo a lo resuelto en la audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2018, librado el oficio correspondiente, el H. Tribunal de Sucre, contestó manifestando que allí cursa el proceso con radicado N° 70-001-

² Conforme a los requisitos del artículo 165 del CPACA

23-31-000-2011-02166-00 acción de simple nulidad de ECOPETROL S.A. contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, certificando que la pretensión principal y única de nulidad a su tenor literal establece:

"Que se declare la NULIDAD del Acuerdo 003 del 23 de marzo de 2011 expedido por el Concejo Municipal de Tolú, Sucre, "Por el cual se precisan los sujetos pasivos, bases gravables, se modifican y se ajustan las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público municipal de Santiago de Tolú, se conceden unas facultades, autorizaciones y se dictan otras disposiciones al alcalde Municipal".

Así mismo, informa que la demanda fue notificada a la parte accionada el día 8 de junio de 2016 y en la actualidad el proceso se encuentra en periodo de fallo con fecha de entrada al Despacho 20 de noviembre de 2017 (fl.569).

Como se señaló anteriormente, en esta Unidad Judicial se tramita el proceso de la referencia, a través del cual se pretende la declaración de nulidad de varios apartes del artículo 10 y de los artículos 16, 17, 18, 19 y 22 del Acuerdo N° 003 del 23 de marzo de 2011, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Tolú, se observa que la demanda fue notificada al extremo pasivo el día 24 de enero de 2017 (fl.460).

Siendo este el contexto, se percata esta Judicatura, que es procedente examinar la solicitud presentada por la parte demandada en el memorial de contestación de la demanda, consistente en la acumulación de estos dos (2) procesos, los cuales se encuentran en la misma instancia(primer instancia en el Tribunal Administrativo de Sucre y primera instancia en este Juzgado) ambos con notificación del auto admisorio, debiendo tramitarse por el mismo procedimiento y teniendo en cuenta, que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 149 del C.G. del P., se dispondrá la remisión del expediente correspondiente a este proceso

al H. Tribunal Administrativo de Sucre, debido a que el primer proceso, es decir el identificado con radicado N° 70-001-23-31-000-2011-02166-00 es de conocimiento de dicha corporación (juez de superior jerarquía), con el fin de que resuelva y continúe conociendo del mismo. Adicionalmente, el tribunal en mención adelanta dicho asunto, el cual es el más antiguo, teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, REMÍTASE el proceso de la referencia al H.TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que resuelva sobre la acumulación deprecada por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA